

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

EDWIN X. ROSARIO
NEGRÓN

Apelante

KLAN201900479

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Criminal número:
C LA2017G0374
C LA2017G0375

Sobre:
Art. 5.04 Ley 404

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Comparece Edwin X. Rosario Negrón ("señor Rosario" o "apelante") mediante recurso de apelación y nos solicita que revisemos una *Sentencia* dictada el 28 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo ("TPI"). En dicho dictamen, el TPI encontró culpable al apelante de dos cargos por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *infra*, por lo cual fue condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión por cada cargo, a ser cumplidos consecutivamente. Asimismo, se le impuso el pago de la Pena Especial.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se

CONFIRMA la *Sentencia* apelada.

-I-

Por hechos acaecidos el 24 de septiembre de 2015 en el municipio de Hatillo, el Ministerio Público presentó cuatro (4) acusaciones contra el señor Rosario por alegadas infracciones a

los Artículos 5.01 y 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 48 y 25 LPRA secs. 458c. Las referidas acusaciones leen del siguiente modo:

Por el delito de: Ley 404 Art. 5.04 Grave (2000)- Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia [...]

Cometido en: Hatillo, PR 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015- HORA: 3:20PM APROX., de la siguiente manera:

El referido acusado, EDWIN X. ROSARIO NEGRÓN C/P CHESNA, en concierto y común acuerdo con REYNALDO J. RODRÍGUEZ DELGADO C/P JOSELITO & ELIEZER RUIZ RIVERA C/P ELIE, allá en o para el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, y en Hatillo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, ilegal, voluntaria y criminalmente, transportó y/o portó un arma de fuego, una PISTOLA, MARCA GLOCK, MODELO 26, CALIBRE 9MM, COLOR NEGRO CON CACHAS EN PASTA NEGRA, CON MAGAZINE, **SERIE CRZ220US**, o parte de ésta, sin tener una licencia de armas para portar armas bajo la Ley. La posesión y/o portación de esta arma de fuego se dio con la intención de venderlas al AE-11-10-SSF-097 (Art. 5.01 L.A.).

Por el delito de: Ley 404 Art. 5.04 Grave (2000)- Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia [...]

Cometido en: Hatillo, PR 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015- HORA: 3:20PM APROX., de la siguiente manera:

El referido acusado, EDWIN X. ROSARIO NEGRÓN C/P CHESNA, en concierto y común acuerdo con REYNALDO J. RODRÍGUEZ DELGADO C/P JOSELITO & ELIEZER RUIZ RIVERA C/P ELIE, allá en o para el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, y en Hatillo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, ilegal, voluntaria y criminalmente, transportó y/o portó un arma de fuego, una PISTOLA, MARCA GLOCK, MODELO 26, CALIBRE 9MM, COLOR NEGRO CON CACHAS EN PASTA NEGRA, CON MAGAZINE, **SERIE RWE363**, o parte de ésta, sin tener una licencia de armas para portar armas bajo la Ley. La posesión y/o portación de esta arma de fuego se dio con la intención de venderlas al AE-11-10-SSF-097 (Art. 5.01 L.A.). (Énfasis nuestro).

Así las cosas, luego de múltiples suspensiones y otros incidentes procesales, el juicio en su fondo se celebró por Tribunal de Derecho los días 17 y 18 de septiembre, 9 y 18 de octubre y 26 de noviembre de 2018.

La prueba testifical presentada en el juicio por el Ministerio Público consistió en los siguientes testigos:

1. Agte. Edwin J. Marcial Guzmán ("Agte. Marcial")
2. Agte. Pedro L. Ramos Adorno ("Agte. Ramos")
3. Agte. AE 11-10-SSF-097 ("Agente Encubierto")

Además, las partes estipularon la siguiente prueba documental:

Exhibit 1: Memorando del Insp. José J. García Díaz asignando nuevas funciones

Exhibit 2: Certificación del Tnte. II Rafael Asencio Terrón al Agte. Pedro Ramos Adorno, Asignación de funciones con fecha del 17 de septiembre de 2014.

Exhibit 3: Plan Operacional, Proyecto State Strike Force con fecha del 24 de septiembre de 2015 (7 folios).

Exhibit 4: Recibo de anticipo, devolución y reembolso de efectivo por la cantidad de \$3,100.00 con fecha del 24 de septiembre de 2015.

Exhibit 5: Hoja de Informe de gastos confidenciales por la cantidad de \$3,100.00 con fecha del 24 de septiembre de 2015.

Exhibit 6: Hoja de Labor realizada por agente encubiertos con fecha del 24 de septiembre de 2015.

Exhibit 7: Informe Confidencial sobre infracción cometida con fecha del 24 de septiembre de 2015, PPR-40 (2 Folios).

Exhibit 8: Solicitud del análisis al Instituto de Ciencias Forenses PR-330.

Exhibit 9: Solicitud de Servicios Forenses, caso Interno AF-15-1665 (2 Folios).

Exhibit 10: Certificado de prueba de funcionamiento de la Pistola marca Glock, Modelo 26, Calibre .9MM, color negro, número de serie CRZ220US.

Exhibit 11: Certificado de prueba de funcionamiento de la Pistola marca Glock, Modelo 26, Calibre .9MM, color negro, número de serie RWE363.

Exhibit 12: Certificado de prueba de funcionamiento del Revólver marca Colt, Calibre .32MM, color negro.¹

Exhibit 13: Certificado del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico otorgado al Agte. Pedro Ramos Adorno el 5 de octubre de 2012.

Exhibit 14: Certificado del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico otorgado al Agte. Pedro Ramos Adorno el 17 de febrero de 2012.

Exhibit 15: Certificado del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico otorgado al [Agente Encubierto] el 6 de septiembre de 2007.

Exhibit 16: Informe diario del conductor, tablilla del vehículo CJU-228.

¹ Vale destacar que, durante el juicio, este *exhibit* le fue desglosado al Ministerio Público y eliminado por **estipulación de las partes**. El foro primario entendió que éste no era parte de la evidencia, pues corresponde a un arma para la cual **no se presentó** acusación.

Exhibit 17: Informe diario del conductor, tablilla del vehículo 4351-GE.

Exhibit 18-A al 10-E: Copias de unas fotos, impresas en papel legal.

Asimismo, se marcó como prueba del Ministerio Público la siguiente evidencia:

Exhibit 1: Video externo

Exhibit 2: Pistola RWE363

Exhibit 3: Pistola CRZ220US

Exhibit 4A: Magazine

Exhibit 4B: Magazine

Exhibit 5: Snap Shot (impresión de video)

De igual modo, también se marcó como prueba de la defensa lo siguiente:

Exhibit 1: Copia del Libro de Entrada y Salida

A continuación, detallamos los aspectos más importantes de las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público.

Agte. Edwin J. Marcial Guzmán

Directo del Fiscal:

Luego de narrar su experiencia como miembro de la Policía de Puerto Rico, atestó que, el 24 de septiembre de 2015, se encontraba participando de un plan de trabajo con el Agente Encubierto. Según explicó, éste último se disponía a realizar una compra de armas de fuego en un centro comercial ubicado en el municipio de Hatillo, cerca del Supermercado Amigo.

Respecto a su rol en el operativo, el Agte. Marcial mencionó que fungió como refuerzo del Agente Encubierto. Específicamente, adujo que *“yo era cooperación, cualquier, de suceder cualquier discrepancia con el Agente Encubierto”*. Agregó que, culminada la compraventa de las armas, el Agente Encubierto le entregó un dispositivo de grabación que contenía los vídeos de la transacción. Posteriormente, el Agte. Marcial

acudió a la División de Drogas de Arecibo, localizada en el municipio de Camuy. Allí, conectó el dispositivo a una computadora "laptop" y grabó los vídeos de la transacción en un disco compacto. Asimismo, afirmó que grabó **dos (2)** vídeos.

Al continuar su testimonio, el Agte. Marcial expresó que, luego de grabar los vídeos, procedió a iniciar el disco. Detalló que el Agente Encubierto y el Agte. Ramos Adorno hicieron lo mismo. Sobre el proceso anterior, el testigo precisó haberle escrito al disco los nombres de quienes le vendieron las armas al Agente Encubierto. En particular, declaró que sus nombres eran "Elie", "Joselito" y "Chesna"².

A preguntas del Fiscal, el Agte. Marcial aseguró reconocer el "DVD" que éste le presentó como prueba. Nuevamente, el testigo manifestó que el disco contenía dos (2) vídeos que fueron grabados el **24 de septiembre de 2015**. También, reiteró que podía reconocer la información anotada sobre el disco porque era "su letra". Recalcó, además, que el disco mostraba sus iniciales, número de placa y los tres nombres ya reseñados.

Por último, explicó que uno de los vídeos fue tomado por el Agente Encubierto; mientras que el otro ("vídeo externo"), lo tomó el Agte. Ramos Adorno en su rol como "agente de contacto". Tras examinar ambos vídeos en sala, el Agte. Marcial concluyó su testimonio mencionando que esos vídeos son idénticos a los que le fueron entregados aquel 24 de septiembre de 2015.

Contrainterrogatorio

Declaró que el plan de trabajo fue confeccionado por el supervisor de la División de Drogas de Arecibo, a la cual

² Según surge de la transcripción de la prueba, "Chesna" es el apodo del **apelante**.

pertenecía. Sin embargo, admite que no puede precisar en qué fecha se confeccionó dicho plan. No recuerda a qué hora –ni en qué día– se reunió con su supervisor para discutir los pormenores del plan de trabajo.

Momentos después, el Agte. Marcial aceptó que **no** recordaba el nombre de su supervisor; ahora bien, expresó que, como parte del plan de trabajo, participaron el Agente Encubierto, el Agte. Ramos, “*otro Ramos*” y unos compañeros cuyos nombres no recuerda.

A preguntas de la Defensa, el testigo afirmó haber brindado labores de “*backup*” junto a otro compañero, esto mientras el Agente Encubierto cumplía sus funciones. A renglón seguido, el testigo admitió que **no** recordaba en qué vehículo de motor acudió a prestar vigilancia, ni en qué lugar se estacionó para realizar esa labor. Tampoco pudo precisar por cuánto tiempo prestó “*backup*”. De igual forma, el testigo tampoco mencionó a qué hora el Agte. Ramos y el Agente Encubierto le entregaron la cámara y el dispositivo de grabación.

Más adelante, la Defensa cuestionó al Agte. Marcial sobre su curso de acción tan pronto recibió los equipos que se utilizaron para grabar la transacción. En términos generales, el testigo manifestó que no redactó ningún documento donde se hiciera constar que los agentes le habían entregado el equipo en cuestión. Particularmente, dijo que “*eso no se prepara*”.

En cuanto a su peritaje en el área de computadoras, el testigo aceptó que no poseía certificaciones en ese campo. Tampoco había aprobado cursos sobre manejo especializado de computadoras. Expresó que, al momento de grabar los videos, se encontraba acompañado del Agente Encubierto y del Agte. Ramos. Luego, declaró que el proceso de “*quemar*” los vídeos a

un *DVD* consiste en conectar la cámara y el dispositivo a una computadora a través de un cable *USB*. Asimismo, el testigo afirmó que, mientras "*quemaba*" el vídeo al *DVD*, pudo ver el contenido del mismo en la pantalla de la computadora.

Pese a lo aquí descrito, el Agte. Marcial reconoció que nunca prestó una declaración jurada que consignara el procedimiento para extraer los vídeos.

Finalmente, la Defensa confrontó al testigo con el *Plan Operacional* que se ejecutó el 24 de septiembre de 2015. Tras examinar su contenido, admitió que su nombre no aparece en el documento. Al concluir su testimonio, declaró que no tenía bajo su poder el equipo de grabación –entiéndase, la cámara y el dispositivo– utilizado por los agentes, y que tampoco lo preservó durante ese tiempo.

Redirecto

En lo referente al operativo de este caso, el testigo manifestó haber grabado alrededor de sesenta (60) transacciones. Explicó que su nombre ha figurado en la *mayoría* de los planes de trabajo relacionados a transacciones ilegales. Posteriormente, indicó que su nombre ha aparecido –de manera explícita– en "*más de quince*" planes de trabajo. Según expresó, su nombre aparece en "*unos sí, y en otros, no*". Por último, el Agte. Marcial afirmó que su supervisor discutió el plan operacional de este caso, **mas no se lo enseñó**.

Recontrainterrogatorio

La Defensa retomó la línea de preguntas atinente a la participación del Agte. Marcial en el plan de trabajo que dio génesis al recurso de epígrafe. Así, pues, el testigo manifestó que "*[n]o, en el plan no estoy, pero participé del plan de trabajo*".

Agente Encubierto

Directo

Declaró que trabaja para la Policía de Puerto Rico desde el 2007. Explicó que, como parte de su formación académica, aprobó un curso de tres (3) meses para convertirse en agente encubierto. En el mismo, fue instruido sobre armas de fuego y sustancias controladas. También le enseñaron técnicas para infiltrarse en organizaciones criminales; y, además, aprendió a manejar lo que se conoce como "planes de trabajo". Respecto a los llamados planes de trabajo, atestó que eso es *"lo que se prepara para antes de cada compra y la seguridad, pues, de las demás personas"*.

El Agente Encubierto continuó explicando los adiestramientos que recibió en el curso. Señaló que aprendió a manejar cámaras con distintos movimientos, entre otras estrategias investigativas. Al finalizar este curso, obtuvo un certificado de aprobación. Años más tarde, entre el 2010 y 2011, asistió a la Academia de la Policía, de la cual se graduó como agente regular. Según narró, laboró por espacio de dos a tres años como agente de la División de Drogas de Aguadilla.

Posteriormente, en enero de 2015, fue asignado a la División de Drogas de Arecibo, donde lo recibió el **Agte. Pedro Ramos Adorno**, quien se desempeñó como su agente de contacto durante el transcurso de sus misiones. Estando en Arecibo, fungió como agente encubierto desde enero de 2015 hasta noviembre de 2016, y realizó intervenciones en los municipios de Camuy, **Hatillo**, Arecibo, Manatí, Barceloneta y Vega Baja.

Luego de exponer las cualificaciones del Agente y sus labores previas como miembro de la Policía de Puerto Rico, éste

pasó a testificar sobre los hechos que propiciaron el recurso de autos. Explicó que, el **24 de septiembre de 2015**, se encontró con Joselito para comprarle **tres** armas fuego (dos pistolas Glock y un revólver Colt), por la suma de **\$3,100.00**. Detalló que la referida transacción se iba a realizar en el estacionamiento de un "shopping center" ubicado en Hatillo. En particular, acordaron que la compraventa se llevaría a cabo cerca de un Supermercado Amigo.

Al detallar los pormenores de la transacción, el Agente manifestó que Joselito acudió al lugar en un vehículo Chevrolet Cobalt, color gris. Una vez llegó al punto acordado, Joselito lo llamó para indicarle que debía esperar por unos "panas" que traerían las armas. A preguntas del Ministerio Público, el Agente mencionó que Joselito no tenía las armas consigo. No obstante, Joselito le pidió que se movieran a otra área porque había un carro "raro" cerca de ellos. En el ínterin, llegan los "panas" de Joselito en un vehículo Toyota "atrasadito" de color azul. Narró que Joselito se dirigió hasta ese carro para recoger las armas. Según manifestó el Agente, Joselito estuvo en ese vehículo por espacio de tres o cuatro minutos. Reconoció que **no** pudo ver con certeza hacia el interior del vehículo.

Con respecto a la transacción de las armas, Joselito se dirigió al vehículo del Agente con un paño rojo y "apestoso", dentro del cual había dos pistolas Glock. También le entregó un revólver Colt con seis municiones, el cual sacó de un "estuche extraño". **En ese momento, el Agente le dio \$3,100.00 como pago de las tres armas.** Joselito contó el dinero y luego se marchó del lugar.

Mencionó que, en su rol como oficial encubierto, tuvo asignado al Agente Pedro Ramos como "Agente de Contacto",

quien le brindó apoyo durante las transacciones. Expresó que el Agte. Ramos se mantuvo cerca mientras la transacción se llevaba a cabo. Una vez terminada, el Agente Encubierto se encontró con el Agte. Ramos en un "punto estratégico" para entregarle las tres armas con sus respectivas municiones, así como también le entregó el equipo de grabación. Esta evidencia luego pasó a manos del **Agte. Edwin Marcial**, quien labora en la División de Servicios Técnicos.

Señaló que, al realizar la entrega de la evidencia correspondiente al caso, el Agte. Ramos procedió a llenar el documento denominado como PPR-330. El mismo fue firmado por ambos agentes, y contiene información específica sobre la compraventa de las armas. Se menciona el municipio, el tipo de arma y nombre del vendedor. Igualmente, preparó una declaración jurada donde consignó lo acontecido. Además, preparó un Informe de Gastos Confidenciales en el cual hizo constar el gasto de \$3,100.00 para comprar las armas de fuego. Como parte de su trabajo investigativo, también cumplimentó un Informe de Infracción Cometida y un Informe de Labor Realizada. En términos generales, el Agente Encubierto destacó que, en los referidos documentos, hizo constar *todo* lo relacionado con la compraventa de armas ocurrida el 24 de septiembre de 2015.

Al discutir las grabaciones tomadas ese día, el Agente explicó que se grabaron dos videos. Uno de ellos fue tomado por el Agte. Ramos, mientras que el otro, lo grabó él mismo. Cuando vio el video tomado por el Agte. Ramos, **pudo identificar al apelante, quien se encontraba en el interior del vehículo Toyota**. Se trataba del Toyota "atrasadito" donde llegaron las armas.

Contrainterrogatorio

A preguntas de la defensa, el Agente Encubierto respondió que, el 22 de septiembre de 2015, acordó con Joselito que le compraría tres armas —dos Glock y un revólver Colt— por la suma de \$3,100.00. Explicó que, el 24 de septiembre de 2015, llamó al Agte. Ramos para coordinar la entrega del dinero y el plan de trabajo. Añadió que la discusión del plan se realizó en la Oficina Confidencial de la División de Drogas, ello para evitar que alguien lo viera. Atestó que, generalmente, solo interactúa con los agentes de contacto y el pagador.

El Agente Encubierto luego señala que, el día de los hechos, se comunicó por vía telefónica con Joselito para indicarle que estaba de camino hacia el lugar donde se realizaría la compraventa. Ello consta en su declaración jurada. Asimismo, hizo constar que Joselito ya había llegado al lugar.

En su testimonio, reconoció que no se comunicó con su agente de contacto —ni con el supervisor— para indicarle el nombre del “pana” que llegaría hasta el estacionamiento para entregarle las armas a Joselito. Indicó que, tan pronto llegó Joselito en su carro, éste se estacionó al lado de un **vehículo Toyota**, color azul. No obstante, el Agente señaló que Joselito **no saludó** al conductor del vehículo, ni le hizo ningún acercamiento. De igual forma, el Agente **no** se esforzó en averiguar el nombre de ese “pana” que traería las armas. Nunca le preguntó a Joselito el nombre de esa persona, ni siquiera cuando se efectuó la compraventa de las armas.

Al ser confrontado con el *Informe de Labor Realizada por Agente Encubierto*, admitió que allí no aparece el nombre del apelante. Incluso, atestó no haberle preguntado a Joselito acerca de quiénes estuvieron con él cuando “*cuadró los chavos*”.

Al concluir la transacción, el Agente acudió a la División y allí le entregó su equipo de videograbación al Agente Marcial. Además, le entregó las armas al Agte. Ramos, para lo cual tuvo que cumplimentar el *Informe de Traspaso de Evidencia*. Agregó que **solo le mencionó** el nombre de Joselito al Agte. Marcial. Fue el único nombre que le proveyó. Tampoco perpetuó en su declaración jurada nada de lo relacionado a la entrega del equipo de videograbación. Con respecto al *Informe de Gastos Confidenciales*, el testigo aceptó que, del mismo, tampoco surge el nombre del apelante.

Al concluir, nuevamente reconoció que no se comunicó con el Agte. Ramos para identificar al posible "pana" de Joselito. En tono similar, aceptó que no se les dio seguimiento a los ocupantes del vehículo Toyota. A modo de explicación, el testigo manifestó que esa función no le correspondía a él, pues ya existía un plan de trabajo establecido.

Redirecto

Al preguntársele sobre el apelante, el testigo destacó que **conocía** acerca de su participación en la venta de las armas, mas desconocía si el Ministerio Público sometería cargos en su contra. Especificó que, a través del Agte. Ramos, se enteró de quién era el apelante. Declaró que éste último era **el conductor** del vehículo Toyota, y que así surgía del video grabado por el Agte. Ramos. Admitió que, en su declaración jurada, **no** consignó que había visto a Joselito con un "pañó rojo". Sin embargo, indicó que "[...] eso es un evento vivido y lo recuerdo". A renglón seguido, añadió "[q]ue se haya obviado en la declaración jurada, pues no significa que en mi memoria, en mi recuerdo no exista".

Ante la inquietud de por qué no le preguntó a Joselito acerca de sus "panas", el Agente contestó que él no acostumbraba a hacer eso. Señaló que tal conducta podría levantar sospechas en Joselito. A su vez, mencionó que no hizo referencia al apelante cuando cumplimentó los *Informes*; esto, por razón de que **no tuvo contacto visual** con éste durante la transacción.

Por último, el Ministerio Público le preguntó al Agente acerca de los motivos por los cuales excluyó cierta información en su declaración jurada. A esos efectos, el testigo respondió que, como norma general, en la declaración jurada solo se consignan aquellos datos referentes a la transacción. Ahora bien, recalcó que, en otro párrafo, mencionó las gestiones realizadas luego de que culminara la transacción. Finalmente, **reiteró** que nunca mencionó al apelante en los documentos debido a que **no tuvo contacto** con él mientras realizaba la compraventa.

Recontrainterrogatorio

Reconoció que, si bien observó el video donde aparecía el señor Rosario, lo cierto es que no incluyó su nombre en informe alguno.

Agte. Pedro L. Ramos Adorno

Directo

Indicó que es miembro de la Policía de Puerto Rico desde febrero de 1999. En lo referente al caso, señaló que se desempeña como agente de contacto en la División de Drogas y Armas Ilegales de Arecibo. Para la fecha de los hechos, supervisaba al Agente Encubierto. Explicó que el Agente Encubierto tenía la misión de "trabajar" con todo lo relacionado a narcotráfico, venta de armas ilegales y sustancias controladas.

Formó parte de un operativo que inició en febrero de 2015 y concluyó en noviembre de 2016.

El referido operativo consistía en introducirse a las organizaciones criminales que dedicaban la venta de armas y sustancias controladas. Durante este proceso, recibió la asistencia del Agte. Edwin Marcial, quien tenía el rol de manejar la data de los equipos y transferirla a los CD's. Declaró que, como parte del operativo, el Agente Encubierto le compraría tres armas a Joselito, cuyo nombre de pila es **Reinaldo Rodríguez Delgado**.

Al profundizar sobre el plan de trabajo, el Agte. Ramos destacó que participó del mismo como "agente de contacto", y que estuvo estacionado en un área cercana al Agente Encubierto. Mencionó que llegó al "shopping center" como a las 3:00pm, mientras que la transacción se efectuó a las 3:20pm. Manifestó que siempre llegaba primero al lugar por razones de seguridad. Al estacionarse, observó que Joselito llegó hasta el lugar en un vehículo Chevrolet Cobalt, de color gris y con aros negros. Detalló que se trataba de un vehículo "fácil de identificar".

Según le narró al Ministerio Público, éste se estacionó cerca de un *McDonald's* y, en unos minutos, vio cuando llegó un vehículo Toyota, de color azul. Indicó que había visto ese vehículo como en cinco u ocho ocasiones. Además, aseveró que, previo al día de la transacción, **había visto al apelante conduciendo ese vehículo**. El día de los hechos grabó lo que sucedía en ese vehículo con una cámara *handycam*, marca Panasonic. Declaró que, cuando encendió la cámara, ya el Toyota se encontraba estacionado al lado del Chevrolet Cobalt. Con respecto a la visibilidad, el Agte. Ramos afirmó que estaba a

una distancia de 50 pies del Toyota, por lo que pudo ver **dos personas al interior del vehículo: Eliezer Ruiz ("Elie") y al apelante.**

En cuanto a Elie, subrayó que le habían comprado armas en el pasado. Elie estaba en el asiento del pasajero, y fue quien le abrió la puerta Joselito. El Agte. Ramos observó a Elie mientras éste movía sus piernas. A la misma vez, vio que **el apelante** estaba mirando hacia los pies de Elie. En ese instante, Elie levantó de sus pies una **pistola negra**. Atestó que el apelante se mantuvo pendiente de lo que Elie estaba haciendo. Momentos después, Elie cerró un poco la puerta del vehículo. En ese entonces, vio que Elie le entregó una **camisa o un "trapo" rojo** a Joselito, el cual contenía las armas de fuego. Luego de completar la entrega, el apelante condujo el vehículo y se metió al "servi-carro" de McDonald's.

Posteriormente, el Agte. Ramos continuó vigilando a Joselito. Éste último llegó al área de un *Kentucky Fried Chicken*, donde se encontraba el Agente Encubierto esperándolo. Observó cuando Joselito se desmontó de su vehículo y **entró** al carro del Agente Encubierto. Estimó que Joselito estuvo algunos "tres a cinco minutos" en el vehículo del Agente. Tan pronto culminó la transacción, Joselito regresó a su vehículo y se marchó. Por su parte, el Agente Encubierto también se fue del lugar y llegó hasta el lugar estratégico donde se reuniría con el Agte. Ramos. Poco después, observó que Elie se reunió por unos dos minutos con Joselito.

Cuando llegó al punto estratégico, el Agente Encubierto le entregó toda la evidencia, consistente en dos pistolas Glock con sus respectivos magacines, y un revólver Colt con municiones. Asimismo, el Agte. Ramos procedió a mostrarle el video que

había tomado. Al ver dicho video, el Agente Encubierto **identificó al apelante** como el conductor. También identificó a Elie, ya que le había comprado armas previamente.

Posteriormente, el Agte. Ramos realizó una investigación sobre el apelante y encontró que éste **no tiene licencia para portar armas de fuego**. Luego, pasó a declarar sobre lo que observaba en el video. En términos generales, expresó que lo allí contenido es lo mismo que él percibió aquel 24 de septiembre de 2015, y nuevamente identificó al señor Edwin X. Rosario Negrón como el conductor del vehículo que transportó las armas.

Para concluir, el Ministerio Público le preguntó al Agte. Ramos acerca de qué documento preparó como parte de sus tareas. Éste respondió que tenía una libreta de agenda donde escribe todo lo que ocurrió ese día. En esa libreta, anotó los nombres de las tres personas que participaron en la transacción de las armas: **Reynaldo, Eliezer y Edwin**.

Contrainterrogatorio

Reconoció que, en su declaración jurada, solo plasmó que el apelante fue el conductor del vehículo. Declaró que el vehículo Toyota tenía unos papeles ahumados "bien claritos", pero que pudo ver a los pasajeros. Admitió que el Agte. Marcial, quien se encargó de "quemar" los videos, no figura en el Plan de Trabajo. Tampoco se menciona al Agte. Marcial en la declaración jurada.

Tras ser confrontado por con el "Libro de Entrada y Salida" del Cuartel, el testigo reconoció que, el 24 de septiembre de 2015, el Agte. Marcial se encontraba en **licencia de vacaciones**. Aun así, el Agte. Ramos atestó que Marcial acudió a la División de Drogas a los únicos efectos de "quemar" los videos de la transacción. Aclaró que el Sgto. Santiago,

Supervisor del Plan de Trabajo, **autorizó** al Agte. Marcial para que trabajara con el caso, pese a que estaba en vacaciones.

Redirecto

El testigo aceptó que el plan de trabajo se dirigía exclusivamente a Joselito. Igualmente, reconoció que el apelante no figura en ese plan. No obstante, señaló que **no existe impedimento** para imputarle responsabilidad penal a otras personas que participen en la compraventa de armas.

Al preguntársele sobre la asistencia del Agte. Marcial, el testigo explicó que el supervisor no tuvo reparos en autorizar su ayuda. Declaró que la tarea del Agte. Marcial consistió en "un proceso sumamente fácil". Como conclusión, atestó que el rol del Agte. Marcial se limitó a "[...] *bajar la data del equipo y pasarla a un CD solamente*".

Finalizado el juicio por Tribunal de Derecho, el 27 de noviembre de 2018, el señor Rosario fue declarado **culpable** por dos infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, en la **modalidad de cooperador**. Con respecto a los cargos bajo el Art. 5.01, *supra*, vale desatacar que fue absuelto en ambos. Posteriormente, el apelante solicitó la reconsideración del fallo, mas no tuvo éxito.

Más tarde, el 28 de marzo de 2019, se dictó Sentencia y, según mencionáramos al inicio, éste fue condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión por cada cargo, a cumplirse consecutivamente. Asimismo, se le impuso el pago de la pena especial, conforme establece el Art. 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094.

Inconforme con lo resuelto, el 29 de abril de 2019, el señor Rosario acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe, donde señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al Apelante, como resultado de la ausencia de prueba que estableciera todos y cada uno de los elementos de los delitos imputados y tipificados en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar fallo de culpabilidad contra el Apelante por la mera presencia de este en el lugar donde ocurrieron los hechos delictivos en cuestión, lo cual no es suficiente para sostener una convicción por los delitos imputados.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al Apelante por dos (2) infracciones al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, a pesar de que la prueba que desfiló el Ministerio Público no demostró la culpabilidad de este más allá de duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, como cuestión de derecho, en su interpretación del alcance de la figura del cooperador y por su aplicación a los hechos del caso de autos.

Por su parte, el 2 de enero de 2020, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General ("OPG" o "Procurador"), sometió su alegato en oposición. Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que estamos en posición para disponer del mismo.

-II-

-A-

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 LPR Art. II, Sec. 11, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable.

A su vez, el aludido imperativo constitucional se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia donde se dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPR Ap. VI R. 304. De

igual modo, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone que:

[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Conforme con el principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que, en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de estos con el acusado. Pueblo v. Rosaly Soto 128 DPR 729 (1991). La prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, de manera que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645 (1986).

La duda razonable, según ha aclarado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón. Pueblo v. Pagán Ortiz, 130 DPR 470 (1992); Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748 (1985).

Nuestro Máximo Foro expresó lo siguiente en Pueblo v. Cruz Granados, 116 DPR 3, 22 (19843):

Duda razonable es una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos

en el caso. No debe ser pues, una duda especulativa o imaginaria. **La duda que justifica la absolución no solo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.** (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. Pueblo v. Acevedo Estrada, supra; Pueblo v. González Román, 138 DPR 691 (1995); Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49 (1991). De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de la misma constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación como cuestión de derecho. Pueblo v. González Román, supra; Pueblo en interés del menor F.S.C., 128 DPR 931 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, supra.

-B-

Es norma establecida, como cuestión de derecho, que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, "porque la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho". Pueblo v. Irizarry, supra, pág. 788 (2002).

En casos de naturaleza criminal, la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si la culpabilidad del acusado fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, habiéndose presentado prueba sobre cada uno de los elementos del delito imputado, la conexión del acusado con la comisión del delito y la intención o negligencia criminal desplegada por dicho acusado. Lo anterior es requisito *sine qua non*, para lograr una

convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia, más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, pág. 98 (2000). El foro apelativo debe analizar la prueba presentada a fin de determinar si la misma es suficiente y satisfactoria bajo la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En Pueblo v. Irizarry, *supra*, a las págs. 788-790, el Tribunal claramente describió el marco de operación de nuestra función revisora como foro apelativo:

No cabe duda que, en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos solo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Solo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, habremos de intervenir con la apreciación efectuada.

Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. En consecuencia, "y aun cuando ello no ocurre frecuentemente, hemos revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable." No hemos vacilado en dejar sin efecto un fallo inculpatario cuando el resultado de ese análisis "nos deja serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado." (Citas omitidas).

Sabido es que, ante la ausencia de un mecanismo infalible para encontrar la verdad, la determinación de lo que es o no cierto es un deber de conciencia, deber éste que no está reservado sólo al juzgador de los hechos, sino que compete

asimismo a los tribunales apelativos. Pueblo v. Carrasquillo, 102 DPR 545, 551-552 (1974). Es decir, aun cuando nuestra función revisora, como previamente señaláramos, tienes ciertas limitaciones, ello no implica que el foro contra cuyo dictamen se recurre está exento de error, como tampoco supone que, en el afán de ceñirnos a la doctrina de la deferencia, permitiremos que prevalezca un fallo condenatorio, aun cuando estemos convencidos de que un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. “Nosotros, al igual que el foro recurrido, tenemos no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación”. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 790.

Según lo expresado por la jurisprudencia, en el ejercicio de evaluar la prueba presentada ante el foro de instancia en casos penales, impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones por éste hechas en relación con la apreciación de la prueba y el resultante veredicto condenatorio emitido por un jurado, o el fallo inculpatario emitido por un juez. Así, al revisar cuestiones de hecho en condenas criminales, constituye norma reiterada [...] que no intervendremos con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 417 (2014).

Esto, pues en nuestro ordenamiento judicial le damos deferencia al juzgador de hechos en cuanto a su apreciación de la prueba testifical porque, al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es quien está en mejor posición para aquilatarla. Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884, 917 (2016). Es

el Tribunal de Primera Instancia el que tuvo la oportunidad de oír y ver el comportamiento de la testigo. *Íd.* Por ello, cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito a este, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. *Íd.*; SLG Torres-Matundan v. Centro Patología, 193 DPR 920 (2015). De otra parte, “[...] cuando las conclusiones de hecho del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido”. Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero, *supra*, pág.918.

Nuestra función revisora limitada no implica, sin embargo, “que el foro recurrido sea inmune al error”, ni que la determinación de culpabilidad de dicho foro constituya una “barrera insalvable”. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, pág. 100; Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 655 (1986). Por ello el Tribunal Supremo ha expresado que cuando un análisis ponderado de la prueba que tuvo ante sí el tribunal sentenciador produzca en el foro apelativo dudas, razonables y fundadas sobre la culpabilidad del acusado, el Tribunal no “vacilará” en dejar sin efecto un fallo condenatorio.

-C-

Como bien se sabe, “la mera presencia de una persona durante la comisión de un delito no es suficiente, por sí sola, para sostener una convicción por tal delito”. Pueblo v. Meléndez Rodríguez, 136 DPR 587, 621 (1994). Sin embargo, tampoco es necesario que el acusado ejecute personalmente el acto delictivo para que se le pueda imponer responsabilidad. Su presencia pasiva pudiera bastar “siempre que su responsabilidad como coautor pueda establecerse por actos anteriores, o como el resultado de una conspiración en que participó, o de un designio común”. (Citas Omitidas). Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 DPR

139, 145 (1985), *citando* a Pueblo v. Aponte González, 83 DPR 511, 519-520 (1961).

Surge de lo anterior que, si bien la presencia de alguien en el lugar de los hechos **podiera ser indicio de su responsabilidad como coautor**, dicha responsabilidad solo podrá establecerse de quedar demostrados actos anteriores y posteriores que, considerados en conjunto, revelen la existencia de una conspiración o de un designio común. Pueblo en interés menor F.S.C., *supra*, págs. 940-941 (1991). Esto último podrá ser establecido mediante prueba directa o circunstancial. Pueblo v. Ortiz Martínez, *supra*, pág. 145.

En el caso particular de los delitos cuyo elemento esencial es la posesión ilegal de armas, "se puede imponer responsabilidad criminal, no sólo cuando el acusado tiene la posesión inmediata del objeto, sino también cuando el imputado ejerce una posesión constructiva sobre el mismo". Pueblo v. Meléndez Rodríguez, *supra*, pág. 621. A tal efecto, se ha aclarado que la posesión constructiva es aquella en la que, a pesar de no tener la posesión inmediata o física del objeto, la persona "tiene el poder e intención de ejercer control o dominio sobre el mismo". *Íd.* Véase, también Pueblo en interés menor F.S.C., *supra*, pág. 940.

Tanto la posesión directa como la constructiva se pueden probar con evidencia directa o circunstancial. Pueblo v. Meléndez Rodríguez, *supra*, pág. 622. Sin embargo, "[a]l evaluar si existe posesión constructiva deben tomarse en consideración los eventos anteriores, coetáneos y posteriores a la alegada posesión ilegal". Pueblo en interés menor F.S.C., *supra*, pág. 941. A manera de ejemplo, deberá considerarse, entre otras cosas, si el acusado alegó ser dueño del objeto ilegal o si

participó en su robo, si intentó disponer del objeto en cuestión, y el tiempo transcurrido entre el robo y la alegada posesión. *Íd.*

-D-

La Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*, es una legislación especial que regula todo lo relativo a la concesión de licencias para poseer y portar armas en Puerto Rico, entre otras cosas. Así pues, la propia ley enumera la conducta prohibida constitutiva de delito y provee específicamente la pena, sanciones o multas a imponerse de incurrir en la conducta prohibida. En lo pertinente, el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, dispone:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, **sin tener una licencia de armas**, o porte cualquier arma de fuego **sin tener su correspondiente permiso para portar armas**, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión **por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.** [...] (Énfasis nuestro).

Sobre el delito reseñado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en Pueblo v. Negrón Nazario, 191 DPR 720, 757-758 (2014), lo siguiente:

[E]l delito de portación ilegal tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, se produce en dos modalidades: (1) cuando una persona porta un arma de fuego **sin un permiso de portación** o (2) cuando transporta un arma o parte de esta **sin licencia**.

En el caso que se impute el delito de portación ilegal bajo la primera modalidad, el Ministerio Público tiene dos vías para demostrarlo. Primero, podría presentar evidencia de que, en efecto, la persona estaba portando un arma de fuego sin un permiso a tales efectos. En ese caso, la evidencia debe estar dirigida a demostrar la portación del arma y la ausencia de permiso. Segundo, podría presentar evidencia de que aun cuando la persona contaba con un permiso de portación, esta no la *portó* según los términos

autorizados. Por ejemplo, no la portó en el lugar en el que se le autorizó. En tal caso, correspondería presentar evidencia que demuestre la portación del arma y la violación a tal condición. En ese análisis, enfatizamos que el *uso* que se le brinde al arma ilegalmente portada es impertinente para efectos de la consumación del delito de portación ilegal.

-E-

El Artículo 45 del Código Penal define la figura del cooperador, 33 LPRC sec. 5068. Según especifica, “[s]on cooperadores los que, con conocimiento, cooperan mediante actos u omisiones que no contribuyen significativamente a la consumación del delito”. Dicho estatuto establece, además, que “[a]l cooperador se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la pena del autor, hasta un máximo de diez (10) años”.

En Pueblo v. Sustache, 176 DPR 250 (2009), nuestro Tribunal Supremo se expresó en detalle en torno a las figuras de autor/coautor y cooperador, y los niveles de responsabilidad de éstos respecto a un hecho punible, aclarando que “ambas figuras son formas de intervención en un delito. No obstante, la primera es una forma de autoría, mientras la segunda es un **tipo de participación**”. (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 300. Según señaló, el concepto de coautor aplica a “aquellas personas que participan consciente e intencionalmente en la comisión de un delito”; esto es, quienes actúan “en concierto y común acuerdo, como parte de una conspiración o designio común”. *Íd.*, pág. 301. Sobre el particular, nuestro Máximo Foro enfatizó lo siguiente:

Se necesita establecer algún grado de consejo, incitación o participación directa o indirecta en el hecho punible. La mera presencia de una persona, durante la comisión de un delito, no lo convierte en coautor. Tampoco se considera coautor a aquella persona quien, **sin saberlo**, participa o coopera en la comisión de un delito. *Íd.* (Énfasis nuestro).

Al amparo de lo anterior, en el aludido caso se aclaró que, bajo nuestro ordenamiento, la coautoría incluye el concepto de

“cooperador necesario”. *Íd.*, págs. 301-304. Así, se considera coautor no solo quien aporta durante la ejecución del delito, sino también el que contribuye en los actos preparatorios a éste. *Íd.*, pág. 303.

En virtud de lo expuesto, el **concepto de cooperador**, según contemplado en el Código Penal de Puerto Rico, se equipara al concepto de complicidad, limitándose, en esencia, a aquellos escenarios en que no aplica el concepto de coautoría. *Íd.*, pág. 305. Se entiende que son cooperadores “las personas que ayudan, pero **no participan** directamente en la planificación o ejecución del delito, ni tienen conocimiento pleno del mismo”. *Íd.*, págs. 304–305. Es decir que, aunque el sujeto colabora, la ayuda brindada a la comisión del delito no es suficiente para satisfacer los requisitos de la coautoría, la cual exige una participación indispensable. (Énfasis nuestro). *Íd.*

Por su parte, la profesora Dora Nevares Muñiz explica las distinciones habidas entre el coautor y el cooperador. Particularmente, expresa que las distinciones radican en el “valor” de lo que cada uno aporta en la comisión del delito. Así, pues, nos explica lo siguiente:

Para ser autor del delito, el Art. 44 (d) requiere que su participación sea significativa (de mucho valor) en cuanto a la ejecución del delito, mientras que la participación del cooperador es trivial, de poco valor, **no es significativa** para la consumación del hecho delictivo, pues si lo fuera, entonces, sería un autor. (Énfasis nuestro). D. Nevares Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño: Parte General, 7ma Edición, San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 366.

-III-

Si bien el señor Rosario Negrón esbozó cuatro señalamientos de error, lo cierto es que los mismos pueden ser resumidos en **dos** premisas fundamentales: que el Ministerio

Público no probó su culpabilidad más allá de duda razonable; y que la evidencia desfilada se limitó a establecer su mera presencia en el lugar de los hechos. No nos convence.

En su recurso, el apelante señala que la prueba del Ministerio Público, a lo sumo, demostró que éste **no** tenía conocimiento de haber contribuido a la consumación del delito tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, dado que su rol en el acto delictivo se circunscribió a uno de mera presencia. Igualmente, alegó desconocer que, en su vehículo, había dos armas de fuego que le serían vendidas a un tercero que, como bien se sabe, resultó ser un agente encubierto. A esos efectos, el apelante subrayó que lo “correcto” sería afirmar que las armas estaban ocultas, y que él no las tuvo bajo su control o dominio. En vista de todo lo anterior, planteó que no quedó establecida su participación como cooperador en la comisión de delito, razón por la cual procede revocar la *Sentencia* del TPI.

De entrada, es importante destacar que, según se desprende de los propios argumentos de la representación legal del apelante, **no existe controversia** en cuanto a la presencia del señor Rosario durante la transacción efectuada el 24 de septiembre de 2015 en Hatillo. Así, pues, el asunto que nos corresponde atender es si la prueba demostró, más allá de duda razonable, la participación del apelante —**como cooperador**— en la comisión de los delitos imputados.

Con respecto a la participación del señor Rosario en la compraventa de referencia, se probó satisfactoriamente que, el día de los hechos, Reynaldo J. Rodríguez Delgado (“Joselito”) llamó a unos “panas” —Eliezer Ruiz Rivera (“Elie”) y el aquí **apelante** (“Chesna”)— quienes, al poco tiempo, llegaron en un

vehículo **Toyota Tercel** con las tres armas que se le venderían al Agente Encubierto.³

Una vez el apelante llega al estacionamiento con "Elie", Joselito acudió hacia ellos. En ese momento, Elie le entregó un trapo rojo y "apestoso" a "Joselito", el cual tenía las armas de fuego en su interior. Conforme se evidenció ante el foro primario, "Elie" sacó las armas del área de los pies del **apelante**. Mientras esto sucedía, el apelante se mantuvo **atento** y en actitud complaciente hacia lo que Elie estaba haciendo. Tan pronto "Joselito" recibió las armas, se dirigió al vehículo del Agente Encubierto para vendérselas por la suma de \$3,100.00.

Asimismo, la transacción quedó perpetuada en los videos tomados por dos agentes de la Policía. De un lado, el Agente Encubierto grabó un video "interno" de la transacción, mientras que el Agte. Adorno grabó un video "externo" de lo ocurrido. No menos importante, ambos agentes lograron **identificar** al apelante como el conductor del vehículo. En ese sentido, el juzgador de hechos, acertadamente, determinó que el apelante, lejos de ser un mero espectador, contribuyó como cooperador a la consumación del delito. Es decir, su participación **no** fue imprescindible para lograr que se materializara la compraventa de las armas, pues, aunque su rol fue de "poco valor", lo cierto es que el mismo bastó para responder penalmente. Debemos recordar que, a tenor con la jurisprudencia y lo intimado por los tratadistas, la "ayuda que el cooperador le otorga al hecho principal puede ser un mero apoyo sin influjo decisivo". Pueblo v. Sustache, *supra*, pág. 305. **Creemos que así se estableció.**

³ Recordemos que, si bien se testificó sobre **tres** armas de fuego —dos pistolas Glock y un revólver Colt—, lo cierto es que finalmente se sometieron acusaciones por las pistolas Glock.

En su comparecencia, el apelante se esfuerza en resaltar las contradicciones existentes entre los testimonios prestados por el Agente Encubierto y el Agte. Ramos. A pesar de existir contradicciones menores entre los testimonios de referencia, así como en lo vertido en sus declaraciones juradas, lo cierto es que ambos coincidieron en haber identificado al apelante como el conductor del vehículo, y quien colaboró con "Elie" y "Joselito" para materializar la transacción ilegal que dio génesis a este recurso.

A su vez, el apelante señala como un punto determinante el hecho de que su nombre no aparecía en el Plan de Trabajo, ya que el mismo estuvo dirigido contra "Joselito". Estimamos que tal contención es de poco peso, si se toma en cuenta que ello no es óbice para que el Estado, durante su proceso de investigación, intervenga con cualquier otra persona que colabore en la consecución de un acto delictivo.

Por otro lado, y en cuanto a la **adjudicación de credibilidad** efectuada por el juzgado de los hechos, nuestro Máximo Foro ha sido enfático al expresar que "no existe el testimonio perfecto". De ordinario, el llamado "testimonio perfecto", en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación." Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 656. Bajo estas circunstancias, es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. Pueblo v. Chévere Heredia 139 DPR 1, 15-16 (1995). Tampoco escapa nuestro análisis el hecho de que el Agte. Ramos observó la participación del señor Rosario en los hechos, y describió cómo éste miraba fijo a "Elie" mientras manejaba las armas.

En suma, no hemos detectado indicio alguno de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad que macule la apreciación de la prueba. Ausentes estos errores, la determinación de culpabilidad que hace la juzgadora de los hechos, resulta de una gran deferencia por parte de este tribunal apelativo. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 259 (2011). Coincidimos con el TPI en que el Ministerio Público logró presentar prueba satisfactoria y suficiente que estableció, más allá de duda razonable, la culpabilidad del apelante en los dos cargos por los que resultó convicto. Lo procedente es confirmar el fallo del TPI.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones